



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de septiembre de 2019, la hoy parte recurrente presentó una solicitud de información identificada con el número de folio 0113500065419, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, la siguiente información:

Descripción de la solicitud: *“Solicito que se me proporcione el padrón de beneficiarios del programa Entrega de Apoyos a la Ocupación Temporal para la Reconstrucción de Viviendas Dañadas, del año 2017.”* (Sic)

Medios de Entrega: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*

II. El 26 de septiembre de 2019, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los siguientes términos:

Respuesta Información Solicitada: *“SE ENVÍA INFORMACIÓN QUE DETENTA EL ÁREA.”*

Archivos adjuntos de respuesta:

[UT-STyFE-654 y 655.pdf](#)

[UT-STyFE-ANEXO 1- 654 y 655.pdf](#)

[UT-STyFE-ANEXO 2-654 Y 655.pdf](#)

[UT-STyFE-ANEXO 2-654 Y 655.pdf](#)

Los archivos electrónicos adjuntos consisten en una digitalización de la siguiente documentación:

- Oficio número STyFE/DAJ/UT/977/09-2019, de fecha 26 de septiembre del año en curso, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en el que señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

“ ...

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica.

Que mediante oficio STyFE/DGE/1094/2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Empleo mediante documento que agrega como ANEXO 1, se informa que con base en lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública, la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo tiene, entre otras, la atribución para promover la capacitación e inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y de personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requiere de una atención especial, reconociendo su derecho al trabajo digno y a la independencia económica: así como coadyuvar con el Servicio Nacional de Empleo en los servicios de vinculación laboral, capacitación y adiestramiento en la Ciudad.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con su solicitud se adjunta como ANEXO 2, ‘Padrón de Beneficiarios del programa Entrega de Apoyos a la Ocupación Temporal para la Reconstrucción de Viviendas Dañadas, del año 2017’.

...”

- Oficio STYFE/OGE/1094/2019, del 23 de septiembre del 2019, signado por el Director General de Empleo, dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, en el que le informa lo siguiente:

“ ...

Al respecto, le informo que, con base en lo establecido en el Artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo (STyFE) tiene, entre otras, las atribuciones para ‘Promover la capacitación e inclusión laboral de los grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieran de una atención especial, reconociendo su derecho al trabajo digno y a la independencia económica’; así como ‘Coadyuvar con el Servicio Nacional de Empleo en los servicios de vinculación laboral, capacitación y adiestramiento en la Ciudad’.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

Con base en lo anterior y de acuerdo con su solicitud adjunto de manera electrónica al correo ojp.styfe@gmail.com el padrón de beneficiarios del Programa Entrega de Apoyos a la Ocupación Temporal para la Reconstrucción de Viviendas Dañadas correspondiente al año 2017.

...

- PADRON DE PERSONAS BENEFICIARIAS DEL SUBPROGRAMA DE COMPENSACIÓN A LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y MOVILIDAD LABORAL (SCOTML) 2017.

III. El 10 de octubre de 2019, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la presunta falta de respuesta otorgada a su solicitud de información, en los términos siguientes:

Razones o motivos de la inconformidad:

“El tiempo en que se me debió brindar la información ya pasó.”

IV. El 10 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.4109/2019** y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 15 de octubre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234. Lo anterior, debido a que de la revisión de las constancias que obran en el sistema, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta el veintiséis de septiembre del año en curso, adjuntando los documentos anexos al presente.”

Asimismo, se anexó al acuerdo de prevención de mérito, la respuesta a la solicitud de información descrita en el resultando II de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

VI. El 18 de octubre de 2019, este Instituto notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención indicado con antelación, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito de parte del recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237 y 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

- II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
- ...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

- ...
IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ...
VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y
- ...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.
[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Ello, toda vez que de la lectura al medio de impugnación que se resuelve, se advierte que la particular señaló como acto recurrido y motivos de inconformidad, lo siguiente: *“El tiempo en que se me debió brindar la información ya pasó.”*

No obstante, de la revisión de la información cargada en el sistema electrónico, se desprende que con fecha 26 de septiembre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, adjuntando para tal efecto cuatro archivos: UT-STyFE-654 y 655.pdf; UT-STyFE-ANEXO 1- 654 y 655.pdf; UT-STyFE-ANEXO 2-654 Y 655.pdf; y UT-STyFE-ANEXO 2-654 Y 655.pdf, por medio de los cuales proporcionó la información que a su consideración atiende el requerimiento informativo de la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

Asimismo, se realizó el acceso a las documentales por medio de las cuales el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Lo anterior no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho acceso a la información pública, puesto que alega que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud en los tiempos dispuestos para tal efecto.

No obstante, este Instituto advierte que el sujeto obligado emitió una respuesta a la solicitud de información a través del medio señalado por el particular, a saber, el sistema electrónico de atención a solicitudes, además, se tuvo acceso a las documentales adjuntas a la misma, sin encontrar imposibilidad para su consulta.

Por lo anterior, el **18 de octubre de 2019**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, se notificó a la particular el acuerdo de prevención dictado con fundamento en el artículo 237 y 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida, con el apercibimiento que, de no dar respuesta dentro del plazo de 05 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse el **21 de octubre de 2019 y feneció el 25 de octubre de 2019**, descontándose los días 19 y 20 del mes y año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

*“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;*

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

*IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;
[...].”*

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.IP.4109/2019

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 6 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

AFG/EALA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO